



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2023

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS FELIPE
Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro citado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de agosto del año en curso, mediante el cual tuvo por **no presentada** la queja formulada por el aquí recurrente en contra del Partido Acción Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución impugnada deriva de la denuncia presentada por el partido recurrente en contra del Partido Acción Nacional, por la cual, solicitó la pérdida de registro de dicho instituto político por el supuesto incumplimiento grave y sistemático de su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado, alterar el orden

público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

La autoridad administrativa electoral registró la queja con la clave **UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023** y previno al partido denunciante a fin de que aclarara los hechos motivo de denuncia y aportara medios objetivos de prueba, apercibiéndolo que, en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendría por no presentada la denuncia.

Por lo anterior, la recurrente desahogó la prevención, no obstante, la responsable determinó que, a pesar de haber dado respuesta a la prevención de manera formal, no lo realizó de forma material, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento realizado y, en consecuencia, tuvo por no presentada la queja.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y resolución impugnada, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Denuncia**¹. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, MORENA presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, en la que solicitó la pérdida de registro con motivo del supuesto incumplimiento de manera grave y sistemática de su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.
- 2 **B. Registro, admisión y reserva de emplazamiento**². El siete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la denuncia con la clave

¹ Visible a foja 1 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

² Visible a foja 46 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.



UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, por lo que reservó acordar lo conducente respecto a la admisión.

- 3 **C. Presentación de pruebas supervenientes y diligencia preliminar de investigación**³. El trece de marzo de dos mil veintitrés, MORENA presentó escrito a efecto de ofrecer medios de prueba supervenientes relacionados con los hechos que denunció; además, solicitó la realización de diligencias de investigación consistentes en requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera; la solicitud de ejercicio de Oficialía Electoral y ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 4 **D. Prevención y apercibimiento**⁴. El seis de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica formuló prevención a MORENA a fin de que realizara la aclaración respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara medios objetivos de prueba, con los que pudiera demostrar su pretensión, bajo el apercibimiento que, en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, tendría por no presentada la denuncia.
- 5 **E. Desahogo de prevención**. El catorce de julio del año en curso⁵, MORENA, a través del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, desahogó la prevención realizada por la responsable.
- 6 **F. Acuerdo impugnado**⁶. El veintitrés de agosto siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el cual determinó que MORENA no desahogó de forma material la prevención que le fue formulada en el acuerdo precisado en el punto anterior, por lo que no resultaba suficiente para

³ Visible a foja 137 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

⁴ Visible a foja 238 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

⁵ Visible a foja 262 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

⁶ Visible a foja 281 del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023

dar inicio al procedimiento sancionador y, ante ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que tuvo por no presentada la queja en términos de los previsto en el artículo 465, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7 **G. Demanda.** Inconforme con el acuerdo anterior, MORENA presentó escrito de demanda, el treinta de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

8 **H. Integración y turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-198/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso g), y X; 169, fracciones I, inciso c), y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 40, 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 11 Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación en el que se impugna un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó tener por no presentada la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 12 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7; 8; 9; 12, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 13 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de MORENA y señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; y, **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto.
- 14 **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acto impugnado se dictó el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el cual, le fue notificado al recurrente al día siguiente, veinticuatro de agosto de la presente anualidad⁷.
- 15 Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinticinco al treinta de agosto de dos mil

⁷ Según se advierte del sello del acuse de recepción visible a foja 310 del expediente.

veintitrés. Sin que se contabilicen los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de agosto del presente año, al resultar inhábiles, toda vez que, el presente asunto no se relaciona de forma directa con el desarrollo de un proceso electoral en curso⁸.

- 16 De ahí que, si la demanda se presentó el treinta de agosto del año en curso, según se advierte del sello de recepción, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
- 17 **Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el partido MORENA por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de Morena. Además de que fue parte denunciante del procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.
- 18 **Interés jurídico.** El partido político cuenta con interés jurídico, porque impugna una determinación emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual tuvo por no presentada la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, señalando que dicha determinación le causa perjuicio.
- 19 **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

Contexto

- 20 MORENA presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, en la que solicitó la pérdida del registro de dicho instituto político, ya que, a

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



su juicio, ha incumplido de manera grave y sistemática su obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado, alterar el orden público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; y, aportó como medios de prueba diversas notas periodísticas publicadas en páginas de internet.

- 21 La responsable previno a MORENA para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios objetivos de prueba, con los que demostrara su pretensión, esto es, la causal de pérdida de registro como partido político en la que incurrió el instituto político denunciado, consistente en incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral; bajo el apercibimiento que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendría por no presentada la denuncia.
- 22 El catorce de julio del año en curso, MORENA desahogó la prevención realizada por la responsable.

Resolución impugnada

- 23 El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo dentro del procedimiento UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023, en el cual determinó tener por no desahogada la prevención formulada y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que tuvo por no presentada la denuncia de MORENA en contra del Partido Acción Nacional.

Agravios

- 24 El partido recurrente aduce en su demanda, esencialmente, que:

- La autoridad responsable no analizó exhaustivamente el cúmulo de pruebas ofrecidas, pues se limitó a verificar su existencia y a descalificarlas, y omitió realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos de prueba que pudieran complementar lo dicho por MORENA sobre los puntos controvertidos, toda vez que al recibir la negativa de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proporcionar la información requerida, no llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtenerla.
- La autoridad consideró que las pruebas ofrecidas no tienen un valor mínimo indiciario; sin embargo, pasa por alto que, con el ofrecimiento del cúmulo de pruebas, se acredita una sistematicidad entre los personajes que emanan de las filas del Partido Acción Nacional, a quienes se les acusa por distintos delitos en los que utilizan para sus intereses particulares a los órganos de gobierno.
- La autoridad responsable contaba con elementos indiciarios indirectos y suficientes, para que tuviera por acreditadas las anomalías realizadas por los personajes emanados del PAN.
- Que existen los siguientes elementos indiciarios: *i)* notas periodísticas que contienen distintos delitos por los que son acusados los personajes emanados del Partido Acción Nacional; *ii)* las pruebas supervenientes, consistentes en la conferencia realizada por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera en la que se hace del conocimiento público, el vínculo entre el partido denunciado y el ex secretario de Seguridad Pública Federal, Genaro García Luna, mediante un esquema de operaciones ilícitas con personas morales; y, *iii)* en atención a que no se siguió una línea de investigación fundamental en el asunto, en donde el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera realizó las declaraciones descritas en la conferencia de prensa, pues si bien se requirió información y el titular en comentario señaló su imposibilidad, la unidad técnica no motivó la respuesta obtenida.
- La autoridad electoral no puede aplicar una valoración de las pruebas lisa y llana, sino que debe acudir a otros sistemas de valoración, como la teoría de la prueba indirecta o prueba contextual, para poder atender el caso complejo de que se trata y acreditar su mínimo valor probatorio para tener por admitida la denuncia formulada, ya que será materia de análisis por el Consejo General quien determinará si las pruebas ofrecidas acreditan o no las conductas denunciadas.
- La autoridad responsable debió admitir la queja y, en su caso, realizar las diligencias necesarias para integrar el expediente de mérito, pues la prevención hecha a MORENA se cumplió ampliamente con lo solicitado por la autoridad.



- Las notas periodísticas aportadas no pueden ser excluidas de forma absoluta, ya que se debe realizar un análisis para preponderar los hechos que de ellas emanan. Maxime que con ellas se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues si bien como lo expresa la responsable no puede ser considerada como prueba documental, ni puede considerarse como un hecho público y notorio, es entonces que recae la responsabilidad de la autoridad de analizarlas individual y en su oportunidad conjuntamente, realizando las diligencias que considere pertinentes para allegarse de información y determinar la veracidad de estas.
- En su segundo agravio señala que es falso que existía una imposibilidad jurídica por parte de la UIF dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para brindar la información solicitada, toda vez que dicha Unidad solicitó a la autoridad requirente que fundara y motivara la petición, pero ello no constituye una imposibilidad jurídica, por el contrario solo un requisito de mera legalidad, dado que la UIF precisa una serie de requisitos con el objetivo de brindar la información solicitada, es decir, nunca negó la posibilidad de brindarla, sólo estableció la ruta idónea.
- Existe una narrativa que incluye cronología, así como elementos contextuales de modo y lugar, los cuales además fueron reforzados con notas periodísticas, así los hechos y las pruebas vertidas en la queja, como en las pruebas supervinientes en conjunto tienen como resultado una narrativa robusta consistente, evidente y suficiente para activar las facultades de investigación.
- Contrario a lo afirmado por la autoridad, la Unidad de Inteligencia Financiera de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no expresó que tenía imposibilidad jurídica para remitir la información solicitada, lo que declaró es que no era posible atender el requerimiento a menos que se especifique y justifique el motivo, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- La responsable no ha dilucidado el motivo central de la queja, por lo que de forma incorrecta manifiesta que no es posible sancionar jurídicamente a un partido político por la falta de deber de cuidado.
- La autoridad considera que no es jurídicamente posible sancionar a un partido por la falta de deber de cuidado, derivado de la actuación de militantes o simpatizante una vez que este ha accedido a un cargo público; sin embargo, la premisa de la que parte es errada, porque se señala directamente la actuación de un funcionario, ni se pretende la responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues lo que se pretendió probar es que el instituto político PAN ha incumplido de manera grave y sistemática la obligación de abstenerse de realizar actos que tengan

como resultado alterar el orden público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, es decir, se señala que el partido tiene una conducta activa y no solo pasiva como un ente vigilante.

- Señala que el PAN es denunciado directamente como coadyuvante y cómplice de hechos que atentan contra el orden público, pues ha cometido actos de corrupción.

Decisión

- 25 La parte recurrente expone, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: a) falta de exhaustividad y congruencia; y, b) indebida fundamentación y motivación.
- 26 Ahora bien, esta Sala Superior determina que se debe confirmar el acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso propuestos, toda vez que, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la valoración del material probatorio de autos; el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, en virtud de que **no** se advierten indicios suficientes mínimos para admitir la queja; y, el partido recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable, como se evidencia a continuación.

Falta de exhaustividad y congruencia

- 27 En primer término, es dable referir que los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.



- 28 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 29 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues, las sentencias; además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁹.
- 30 En el caso, como se adelantó, es **infundado** el argumento en el que el partido recurrente refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración del material probatorio de autos.
- 31 A efecto de sustentar la premisa que antecede, es oportuno realizar las siguientes precisiones:
- 32 MORENA en su escrito de denuncia señaló que el Partido Acción Nacional ha afectado de manera directa a los miembros de la sociedad mexicana y vulnerado la normativa electoral y el pacto social establecido en la Constitución General, por el incumplimiento de manera grave y sistemática a la obligación de abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso b), y 94, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

¹⁰ **Artículo 25.**

- 33 Así el partido denunciante sustentó su queja en diversos hechos “delictivos” ocurridos en administraciones pasadas que, a su decir, actualizan el incumplimiento en que incurrió el Partido Acción Nacional y, para acreditarlos, ofreció diversas publicaciones contenidas en ligas electrónicas.
- 34 Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la denuncia con la clave UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023, reservó su admisión y solicitó a la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral realizar la certificación del contenido de las páginas de internet referidas por el denunciante.
- 35 Mediante oficio INE/DS/0416/2013, la Dirección del Secretariado remitió el **acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/77/2023**, en la que se certificó la existencia y el contenido de los treinta y cinco enlaces de Internet señalados por el denunciante en su escrito inicial.
- 36 Por otro lado, el partido denunciante presentó escrito a efecto de ofrecer medios de prueba supervenientes relacionados con los hechos que denunció, de manera específica ofreció el contenido de la conferencia de prensa matutina de nueve de marzo del año en curso, en la que intervino el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en donde, hizo del conocimiento público un vínculo entre el Partido Acción Nacional y el

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Artículo 94.

1. Son causa de la pérdida de registro de un partido político:

[...]

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normativa electoral.



ex secretario de Seguridad Pública Federal, Genaro García Luna, mediante un esquema de operaciones ilícitas; además, solicitó la realización de diligencias de investigación consistentes en requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera -relacionada con la transferencia de recursos entre el PAN y la empresa o empresas de Genaro García Luna-; la solicitud de ejercicio de Oficialía Electoral -a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas que señaló- y ordenar dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

37 Por lo anterior, la autoridad responsable ordenó, como parte de las diligencias preliminares de investigación, entre otras, requerir:

- Al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto de la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en esencia, **a)** remitiera un informe de las operaciones del Partido Acción Nacional que tuviera detectadas como ilícitas o irregulares en el uso de recursos públicos, **b)** rindiera un informe sobre las investigaciones iniciadas por conductas indebidas atribuibles al Partido Acción Nacional, particularmente aquellas presuntamente cometidas durante el sexenio presidencial de 2006-2012; **c)** remitiera un informe sobre el resultado de las investigaciones iniciadas; y, por último, **d)** rindiera un informe sobre conductas indebidas acreditadas atribuibles al Partido Acción Nacional, particularmente aquellas presuntamente cometidas durante el sexenio presidencial de 2006-2012.

38 En mérito de lo anterior, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DAOR/0745/2023, solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

Por lo anterior, en términos del convenio se solicita del partido político relacionado en el archivo DAOR 0745 UIF.zip, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2012, lo siguiente:

1. Detalle de las operaciones que efectúen las personas físicas y morales catalogadas de riesgo, detectadas con la propia metodología

de los bancos y con los entes de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno.

2. Detalle de los depósitos y retiros localizados en los reportes de operaciones relevantes.

a) Indicar instrumento financiero utilizado.

b) Señalar si el instrumento financiero fue cobrado en ventanilla y/o transferido a otras cuentas, entre otros.

3. Detalle las operaciones inusuales localizadas que muestren el resumen de movimientos financieros por periodo, indicando la cuenta e institución bancaria en la que se realizaron, conforme al formato oficial para el reporte de operaciones inusuales contemplado en las disposiciones de carácter general de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, indicando:

a) Lista de personas relacionadas con el sujeto reportado.

4. En caso de localizar operaciones preocupantes proporcionar la información de los numerales 2 y 3.

5. Transferencias internacionales.

6. Detalle anual:

a) Cheques de caja

b) Cheques interbancarios

c) Transferencias electrónicas (TEF)

7. Contraprestaciones o donativos.

8. Avisos de actividades vulnerables localizadas.

9. Importaciones y exportaciones definitivas.

10. Listado de empresas donde se localice como socio o accionista.

11. Informe mensual de vuelos nacionales e internacionales.

12. Declaraciones anuales de Impuesto Sobre la Renta.

13. Informe anual de retenciones de y a terceros.

14. Informe de los nombres adicionales que muestren coincidencia en variables como domicilios, números telefónicos y correos electrónicos.

15. Informe sobre operaciones detectadas como ilícitas o irregulares en el uso de recursos públicos; investigaciones iniciadas por conductas indebidas, así como su resultado, es decir, si a la fecha continúan en trámite, fueron acreditadas, desechadas o en su caso, cualquier otra determinación; finalmente un informe amplio sobre conductas indebidas acreditadas durante el periodo señalado.

39 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, reiteró el requerimiento formulado al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

40 En atención a lo anterior, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización,



mediante oficio INE/UTF/DAOR/1539/2023, solicitó nuevamente a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información requerida en el diverso INE/UTF/DAOR/0745/2023 y agregó:

Asimismo, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta y en atención al cuerdo del 13 de junio de 2023 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitido en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023 se solicita que en especial proporcione la siguiente información:

a) *Remita un informe de las operaciones del Partido Acción Nacional que la Unidad de Inteligencia Financiera tenga detectadas como ilícitas o irregulares en el uso de recursos públicos, particularmente aquellas presuntamente cometidas durante el sexenio presidencial de 2006-2012.*

b) *Rinda un informe sobre las investigaciones iniciadas por conductas indebidas atribuibles al Partido Acción Nacional, particularmente aquellas presuntamente cometidas durante el sexenio presidencial de 2006-2012.*

c) *Respecto al cuestionamiento anterior, remita un informe sobre el resultado de las investigaciones iniciadas en contra del Partido Acción Nacional, correspondientes al sexenio presidencial de 2006-2012; es decir, si a la fecha continúan en trámite, fueron acreditadas, desechadas o, en su caso, cualquier otra determinación.*

d) *Rinda un informe sobre conductas indebidas acreditadas atribuibles al Partido Acción Nacional, particularmente aquellas presuntamente cometidas durante el sexenio presidencial de 2006-2012.*

41 En respuesta al requerimiento en comentario, el titular de la Dirección General de Asuntos Normativos e Internacionales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indicó, en esencia, que no era posible atender el requerimiento de información, a menos que, se especificara y justificara, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

42 En ese contexto, la responsable previno a MORENA para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios objetivos de prueba, con los que demostrara su pretensión, esto es, la causal de pérdida de registro como partido político en la que incurrió el

instituto político denunciado, consistente en incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

- 43 Ello, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendría por no presentada la denuncia; de igual forma, se advierte que la responsable ordenó correr traslado con copia del oficio de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 44 El catorce de julio del año en curso, MORENA desahogó la prevención realizada por la responsable, en la que esencialmente reiteró los casos señalados en su escrito de denuncia, los cuales catalogó como “de relevancia nacional e interés público”, en los que se destaca la participación de ex gobernadores, legisladores y presidentes que ostentan la bandera política del Partido Acción Nacional, así como lo expresado por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera en la conferencia de prensa de nueve de marzo del año en curso.
- 45 Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable determinó tener por no presentada la queja, al estimar que el partido recurrente no desahogó de forma material la prevención formulada, con base en las siguientes consideraciones:
- 46 Refirió que la respuesta rendida por MORENA en su escrito de desahogo no podía considerarse satisfactoria ni suficiente para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, no se daba respuesta puntual a los cuestionamientos que le fueron formulados; y si bien, señaló diversos elementos probatorios (notas periodísticas), para acreditar sus afirmaciones con relación a la presunta infracción en la materia electoral que denuncia; lo cierto era que de estos



no era posible obtener algún indicio relacionado con una causal de pérdida de registro en contra del Partido Acción Nacional.

- 47 Indicó que si bien, MORENA al dar contestación a la prevención, realizó diversas manifestaciones para dar sustento a sus afirmaciones, como la relatoría de diversos hechos ilícitos que, a su decir, fueron cometidos por diversos servidores públicos de la administración pública federal durante el periodo presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa de 2006 a 2012; señalando como medios objetivos de prueba las notas periodísticas que informaron de esos presuntos delitos, a las que calificó como hechos públicos y notorios; además, consideró irrelevante la respuesta de la Unidad de Inteligencia Financiera; lo cierto era que, contrario a lo aseverado por el partido político denunciante, las diversas notas periodísticas que relató en sus escritos presentados el veintisiete de febrero, trece de marzo y catorce de julio, todos de dos mil veintitrés, eran insuficientes para generar indicios de que el Partido Acción Nacional estuviera involucrado de alguna manera o que haya sido copartícipe en la comisión de los presuntos delitos que ahí se relataron; o que, por el simple hecho de que las personas a quienes se atribuyen los hechos hubieran emanado de sus filas o sean sus simpatizantes, fuera responsable de manera indirecta por esa conducta por falta de un deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 48 De igual forma, estableció que en atención a que no todas las notas periodísticas provenían de páginas de internet gubernamentales, sino de medios de comunicación de índole privado, se actualizaba una diferencia sustancial entre el contenido y certeza de la información, por lo que no era posible otorgarles un mayor grado indiciario, más que simple.

- 49 Preciso que, de manera preliminar, consideraba que no era jurídicamente posible sancionar a un partido político por la “falta de un deber de cuidado” *culpa invigilando*, por el actuar de uno de sus militantes o simpatizantes una vez que ha accedido a un cargo público, pues atento a la función pública que realizan, forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo; aunado a que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, toda vez que ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
- 50 Además, determinó que MORENA no proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **ni aportó los medios objetivos de prueba**, con los que pudiera demostrar su pretensión, aun de manera indiciaria, consistente en la causal de pérdida de registro como partido político en la que incurrió el Partido Acción Nacional.
- 51 Así, concluyó que las afirmaciones realizadas eran producto de inferencias subjetivas, las cuales no podían conducir, aun en grado indiciario, a realizar diligencias de investigación a cargo de la autoridad.
- 52 Agregó que, la facultad investigadora con que cuenta la autoridad responsable debe ser acorde y proporcional a los hechos puestos en conocimiento, así como a los indicios y medios de prueba aportados para inferir o acreditar la comisión de estos, cuestión que, en el caso no existía.
- 53 Concluyó que, el partido político MORENA, a pesar de haber dado respuesta a la prevención de manera formal, no desahogó de forma material la prevención que le fue formulada, por lo que, hizo efectivo el apercibimiento referido en el proveído de seis de julio de dos mil veintitrés y, en consecuencia, tuvo por no presentada la queja.



- 54 Preciado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado del material probatorio existentes en autos, así como, el resultados de las diligencias de investigación preliminar que se ordenaron realizar y, a partir de dicho análisis, concluyó que el partido no había aportado medios objetivos de prueba para acreditar lo expuesto en su denuncia y, que, por ende, no desahogó la prevención formulada.
- 55 Es menester enfatizar, que la autoridad responsable sustentó su determinación en que los elementos de prueba que el partido denunciante relató en sus escritos presentados el veintisiete de febrero, trece de marzo y catorce de julio, los que corresponden respectivamente, a la queja, al que allegó una prueba superveniente y por el que desahogó la prevención, **eran insuficientes para generar indicios de que el Partido Acción Nacional estuviera involucrado de alguna manera o que haya sido copartícipe en la comisión de los presuntos delitos que ahí se relataron; premisa principal que no es controvertida por el ahora recurrente, de ahí que su argumento resulte además inoperante.**
- 56 Se afirma lo anterior, pues, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente el cúmulo de pruebas ofrecidas y que se constriñó a desestimarlas; sin embargo, no precisa qué elementos debió tomar en consideración la autoridad y cuál de ellos constituía un **medio objetivo**, que pudiera generar un indicio de que el partido denunciado **estuviera involucrado en los hechos ilícitos que relató, lo que evidencia que sus agravios se basan en conjeturas y argumentos genéricos.**

- 57 No se inadvierte que, el partido recurrente aduce que la autoridad contaba con elementos indiciarios indirectos y suficientes para tener por acreditadas las anomalías realizadas por los personajes emanados del Partido Acción Nacional, pues señala que de los elementos de prueba es posible extraer inferencias, que ofrecen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal y que no empleó la teoría de la prueba indirecta y contextual.
- 58 Sin embargo, tal argumento resulta **ineficaz** pues, si bien es posible tener por actualizados los hechos objeto de las denuncias a través de la concatenación de los distintos elementos de prueba, lo cierto es que en el caso no era dable emprender dicho estudio, toda vez que se carecía de pruebas adicionales que dieran cuenta de los hechos que se relataban en las notas periodísticas y de lo expresado en la conferencia matutina.
- 59 En esa medida, para este órgano jurisdiccional, no había justificación para que, bajo un estudio concatenado de otros elementos, la responsable tuviera por acreditadas las irregularidades planteadas por el demandante, pues a partir de las probanzas aportadas (notas periodísticas y contenido de conferencia matutina), no fue posible generar elementos nuevos que fortalecieran su valor, esto es, no se identificó un vínculo entre los indicios iniciales y los resultados obtenidos del desahogo de las diligencias de investigación preliminares desplegadas por la autoridad instructora. De ahí que no se haya podido corroborar, de manera indiciaria si efectivamente ocurrieron los hechos delictivos denunciados y la posible participación del partido denunciado.
- 60 Lo anterior, permite concluir que, la autoridad responsable efectivamente, solo contaba con indicios simples a partir de las notas periodísticas y de la conferencia de prensa aportada. No obstante, el alcance probatorio de tales elementos de prueba, tal como lo refiere la



responsable, eran insuficientes para estimar que se contaban con indicios mínimos para suponer la falta reclamada y, por ende, dar inicio al procedimiento sancionador ordinario.

- 61 Máxime que, como quedó establecido, derivado de las diligencias de investigación preliminares desarrolladas por la autoridad responsable no pudieron advertirse elementos nuevos que se vincularan con los elementos originalmente aportados por el partido denunciante a efecto de dotarlos de un mayor valor probatorio.
- 62 Además, debe agregarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; en donde se estableció que estos medios probatorios sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; empero, para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso.
- 63 Es decir que, para otorgar el correcto valor indiciario a dichas probanzas, se deben ponderar circunstancias como la cantidad de notas que refieran los hechos y su coincidencia en lo sustancial; la pluralidad de autores y, en su caso, la posición sostenida por el afectado respecto del contenido.
- 64 Así las cosas, en el caso concreto, se estima que resultó correcto que la responsable haya asignado a las notas periodísticas y a la conferencia matutina el valor de indicios simples, pues se aprecia que algunas de ellas únicamente se limitaban a replicar lo publicado inicialmente por algún otro medio periodístico, aunado a que tampoco se cuenta con algún otro elemento que permitiera a la responsable tener un indicio mínimo de la certeza de los hechos narrados en dichos medios de

información y menos aún la posible participación activa del partido denunciado.

65 En ese sentido, aun cuando en determinadas circunstancias es posible otorgar un mayor valor probatorio a las notas periodísticas, en el caso no resultaba posible, pues las características y circunstancias fácticas del caso no permitieron tener certeza sobre la comisión de las conductas infractoras que en ellas se narraban y menos, como lo pretende el recurrente que el partido denunciado haya tenido alguna intervención en ellos.

66 A mayor abundamiento, esta Sala Superior estima oportuno destacar que de la lectura del escrito de queja se advierte que la mayoría de las conductas que motivaron la denuncia no se relacionan con la materia electoral, toda vez que la parte recurrente se limita a narrar diversos hechos ilícitos o delictivos que, a su decir, fueron cometidos por diversos servidores públicos de la administración pública federal durante el periodo presidencial de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa de 2006 a 2012; aunado a que de ninguno de ellos se desprende que se trate de ilícitos cometidos o bien atribuidos directamente al Partido Acción Nacional.

Indebida fundamentación y motivación

67 Por otra parte, deviene **infundado** el agravio del recurrente sobre una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al afirmar que existía una imposibilidad jurídica por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para brindar la información solicitada.

68 En principio, es necesario señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro:



“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

- 69 La omisión de alguna de estas exigencias básicas produce que no se pueda instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
- 70 Como se puede advertir, la responsable fundó y motivó de manera debida su determinación, al señalar que el denunciante estaba obligado a presentar elementos de prueba mayores a las notas periodísticas al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, para que dicha Unidad Técnica estuviera en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.

- 71 Para arribar a la citada conclusión, la autoridad explicó que derivado de los resultados y conclusiones de las diligencias de investigación, entre las que se encuentra, la relativa a la Unidad de Inteligencia Financiera, en el que señaló que estuvo en imposibilidad jurídica de proporcionar la información requerida, en virtud de que, si bien cuenta con facultades para ello, lo cierto era que cada solicitud debía estar debidamente fundada y motivada.
- 72 Lo anterior, pues la mencionada unidad refirió que requería más información, en la que se especificara y justificara, conforme a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia lo siguiente:

“(...)

- a) El tipo de procedimiento (federal o local) en que se enmarca la solicitud de información y su fase procesal;*
- b) El fundamento y motivación que soporte la solicitud, en atención a las facultades específicas de esta Unidad Administrativa;*
- c) Si existe sospecha de uso indebido de recursos públicos, proveyendo los elementos necesarios para identificar las operaciones que lo hacen presumible;*
- d) Si se han identificado actos u operaciones de disposiciones de efectivo por parte de alguna dependencia pública, señalando el presunto órgano responsable de la erogación;*
- e) Las razones que hacen presumible el origen ilícito de los recursos aportados a los partidos políticos, tratándose del supuesto a que hace referencia el artículo 348 del Reglamento de Fiscalización, o las razones que hacen presumible la relevancia o inusualidad de las aportaciones hechas a los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, tratándose del supuesto a que hace referencia el artículo 344 del Reglamento de fiscalización;*
- f) Las operaciones que celebraron los sujetos obligados que dieron origen al procedimiento sancionador;*
- g) El carácter que guardan en el procedimiento cada una de las personas respecto de las que se solicita información, señalando si se trata de alguno de los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, y*

De manera relevante, es necesario para esta Unidad contar con los elementos legales que permitan esclarecer si se satisface el requisito de presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados; si se han identificado disposiciones en efectivo por parte de algún órgano o dependencia de la Federación, de las entidades



*federativas y de los municipios durante un proceso electoral, y, en su caso, si existe presunción de ORPI. Cabe resaltar que estos requerimientos deben comprender información relacionada con los sujetos obligados señalados en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, señalando su carácter.
(...)”*

- 73 En virtud de lo anterior, la autoridad responsable consideró necesario prevenir al partido ahora recurrente para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar y **aportara los medios objetivos de prueba**, con los que demostrara su pretensión, sin que lo hubiera hecho.
- 74 En esa medida, es posible advertir que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, la que no se sustentó en la imposibilidad de la Unidad de Inteligencia Financiera de proporcionar la información requerida, sino en que el partido denunciante no aportó los medios objetivos de prueba, con los que pudiera demostrar su pretensión, aun de manera indiciaria.
- 75 Aunado a lo anterior, este órgano colegiado conviene en el análisis que llevó a cabo la autoridad responsable para tener por no presentada la denuncia, porque efectivamente el partido denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas, resultando aplicable la jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, así como lo previsto en los artículos 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- 76 En el caso, se reitera que el denunciante no ofreció o exhibió pruebas suficientes para respaldar su dicho, sobre el presunto incumplimiento de la obligación en que incurrió el Partido Acción Nacional de abstenerse de cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y sobre la actualización de la causal de pérdida de registro invocada por el denunciante, pues únicamente ofreció notas periodísticas y el enlace que contiene lo expresado en una conferencia matutina, los que tienen el carácter de indicios simples.
- 77 En ese sentido, al no haberse proporcionado información suficiente para sustentar sus afirmaciones, fue correcto hacer efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no presentada la denuncia; de ahí que, los argumentos propuestos resultan infundados.
- 78 En consecuencia, dado lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
- 79 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley e Indalfer Infante Gonzales (ponente), con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-198/2023

Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.